

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

AVISO:

LA DIRECCION SECCIONAL VAUPÉS DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO CDA

HACE SABER:

Que dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental **SAN-00058-23** que se adelanta en contra del señor **GIOVANNY MURCIA CUMBE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.160.315, mediante **AUTO DSV-163-23** del 09 de octubre de 2023 se dio inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones.

Que debido a que la citación a comparecer con radicado no.DSV-947-23 no pudo ser entregada al presunto infractor, se procedió a publicar la citación en la cartelera física de la corporación desde el día 01 de abril de 2024 a las 7:00 a.m hasta el día 05 de abril de 2024 a las 5:00 p.m., conforme lo señala el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que debido a que a la fecha de hoy no se ha surtido la notificación del AUTO DSV-163-23, se expide el presente **Aviso** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso, el cual cita "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Que el presente Aviso junto con la copia del Auto DSV-163-23 se publicarán en la página web de la Corporación y en la cartelera física de la Seccional Vaupés.

Que en contra del mismo no proceden los recursos de reposición ni apelación, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Mitú, Vaupés, 22 de abril de 2024



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
 Directora Seccional Vaupés

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 163 - 23
(09 octubre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00058 – 23”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que mediante oficio de Policía Nacional No GS 2023- 012522/ COSEC-EMITU-29.25– con radicado CDA 501 del 08 de agosto de 2023 se deja a disposición de la CDA 16 bloques de madera de diferentes dimensiones.

“El día 07-08-2023, siendo aproximadamente las 17:30 horas, mediante labores de patrullaje registro y control por el municipio de Mitú, al paso por la vía Mituseño Urania observamos a un ciudadano con un material vegetal, el cual inmediatamente procedemos a entrevistarnos con el señor quien responde al nombre de GIOVANY MURCIA CUMBE identificado con cedula de ciudadanía N. 1.123.160.315, de 47 años de edad, residente en el barrio Bosques de Murillo del municipio de Mitú, celular 3108062801, ocupación oficios varios, sin más datos, en ese momento se solicita la documentación necesaria para el aprovechamiento del recurso maderable, el cual se solicita ante la Corporación ambiental CDA, quien manifiesta n9o tener ningún permiso para dicha actividad, por lo tanto se procede realizar la incautación del material maderable.

Dejo a disposición elementos incautados:

16 bloques de madera de diferentes dimensiones”.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0044354 del 08 de mayo de 2023, diligenciada por el funcionario Cristian Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.904.283 de apoyo técnico del área de Normatización y Calidad Ambiental, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Vaupés, se impone medida preventiva en casos de flagrancia, al señor GIOVANNY MURCIA CUMBE identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.123.160.315, la cual consiste en el **decomiso preventivo de los especímenes de flora maderable**, además se relaciona en el acta de valoración de productos y subproductos forestales incautados N° 05 del 08 de agosto de 2023 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Vaupés.

En virtud de lo anterior, la Corporación CDA por medio de la Resolución DSV-077-23 del 10 de agosto de 2023, legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor GIOVANNY MURCIA CUMBE identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.123.160.315 de Miraflores, Guaviare. Notificada de manera personal el 16 de agosto de 2023.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, seccional Vaupés, de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley 99 de 1993, considera pertinente iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo por la acción, omisión e inobservancia de las normas ambientales que rigen en el territorio propio de la jurisdicción, siguiendo los parámetros establecidos taxativa y jurisprudencialmente por el ordenamiento nacional y la ley 1333 de 2009

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Con las conductas señaladas anteriormente, violaron presuntamente las siguientes normas:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 163 - 23
(09 octubre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00058 – 23”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia Consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, se señala que corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

2. Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 163 - 23
(09 octubre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00058 – 23”

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en su artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. **Reincidencia.** En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. (...);

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la citada Ley en su artículo 22 dispone: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Para el caso en concreto, de acuerdo al patrullaje, registro y control que realiza la Policía Nacional en el municipio de Mitú, el día 07 de agosto de 2023, por la vía Mituseño Urania detienen al señor Murcia Cumbe quien llevaba material vegetal sin salvo conducto de movilización y también , por lo cual, se procede a la incautación de madera de diferentes dimensiones.

En consecuencia, por realizar presuntamente la actividad de movilización de la madera sin su respectivo salvoconducto de movilización, teniendo en cuenta que, el señor Murcia Cumbe acepta el día de los hechos no contar con ningún permiso para dicha actividad, infringiendo la siguiente disposición:

- ✓ **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 163 - 23
(09 octubre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00058 – 23”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

A hora bien, es preciso resaltar al tenor del **artículo 5 de la ley 1333 de 2015** que “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

El artículo 42 del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Por otro lado, el artículo 43 ibidem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 ibidem, el presunto infractor podrá solicitar la cesación del procedimiento cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma Ley.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA

Que la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

V. DISPONE:

Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra del señor GIOVANNY MURCIA CUMBE identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.123.160.315 de Miraflores, Guaviare, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental, más específicamente a lo descrito en el *Artículo 2.2.1.1.13.1* del Decreto 1076 de 2015 por realizar presuntamente la movilización del material forestal sin los

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 163 - 23
(09 octubre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00058 – 23”

permisos de Ley conforme con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Segundo: Requerir al señor GIOVANNY MURCIA CUMBE identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.123.160.315 de Miraflores, Guaviare, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Corporación documento que permita inferir la legalidad de las conductas desatadas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: El expediente **SAN 00058 – 23** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Quinto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Sexto: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GIOVANNY MURCIA CUMBE identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.123.160.315 de Miraflores, Guaviare, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o de conformidad con la Ley 2080 de 2021 artículo 56.

Artículo Séptimo: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Mitú, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora (e) Seccional Vaupés

Resolución No. 332 del 03 de octubre de 2023

Ordenó y Revisó: Liliana Gasca – P.E.N.C.A – DSV (e)
Proyectó y Digitó: Marcela Torres – Abogada contratista CDA *dot...*